Lima, juenes 28 de dikiembre de 2006

Nombran a Comandante General de Operaciones de Amazonía de la Marina de Guerra del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 565-2006-DE/MGP

Lima, 27 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 15º Inciso (A) de la Ley Nº 28359 -Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente; Estando a lo propuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero del 2007, al señor Vicealmirante Alberto Manuel LOZADA Frías, para que desempeñe el empleo de Comandante General de Operaciones de Amazonía de la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN Ministro de Defensa

10672-15

ECONOMIA Y FINANZAS

Modificación de Tasas de Derechos Ad Valorem CIF para un conjunto de subpartidas nacionales

> **DECRETO SUPREMO** N° 211-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF se aprobó el Arancel de Aduanas, el cual ha sido objeto de

aprobo el Arandel de Aduanas, el cual na sido objeto de modificaciones posteriores;
Que, por Decretos Supremos Nºs. 073-2001-EF, 103-2001-EF, 185-2001-EF, 044-2002-EF, 047-2002-EF, 119-2002-EF, 135-2002-EF, 144-2002-EF, 193-2003-EF, 031-2004-EF, 178-2004-EF, 192-2004-EF, 079-2005-EF, 150-2005-EF y 192-2005-EF se fijaron las tasas de derechos arancelanos Ad Valorem CIF en: 0%, 4%, 12%

y 20%; Que, en concordancia con la política económica Que, en concordancia con la política económica adoptada por el Gobierno, es conveniente modificar algunas tasas de derechos arancelarios correspondientes a un grupo de subpartidas nacionales con el objeto de promover la eficiencia y competitividad de la economía, en especial el sector agrícola; Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 16.- Tasa de los Derechos Arancelarios Modificar las tasas de los Derechos Ad Valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF y modificatorias, para el conjunto de subpartidas nacionales señaladas en el Anexo I que forma parte del presente

Decreto Supremo.

La Tasa Ad Valorem CIF aplicable a este conjunto de subpartidas nacionales será de 0%.

Artículo 2º.- Refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por el **Ministro de** Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PEREZ Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO 1

N*	SUBPARTIDA NACIONAL	GERCRIPCIÓN
1	0101101000	CABALLOS REPRODUCTORES DE RAZAPURA
2	0101109000	LOS DEMÁS REPRODUCTORES DE RAZA PURA
3	0101969800	ABNOS, MULOS Y BURDÉGANOS
4	0102 90 90 00	LOS DEMAS: DEMAS BOVINOS VIVOS, EXCEPTO LOS REPRODUCTORES DE RAZA PURA Y PARA LIDIA
5	0103 91 00 00	LOS DEMAS PORCINOS VIVOS DE PESO INFERIORA 50 KG
6	0103 92 00 00	LOS DEMAS PORCINOS VIVOS DE PESO SUPERIOR O IGUALASO KG
7	0104109000	LOS DEMAS CVINOS VIVOS
8	0104 20 90 00	LOS DEMAS CAPRINOS VIVOS
9	0105 92 09 00	GALLOS Y GALLIMAS VIVIOS DE PESO INFERIOR O IGUAL A2,000 GR
10	0105 93 80 80	GALLOS Y GALLINAS DE PESO SUPERIORA 2,000 GR
11	0502 90 00 00	PELOS DE TEJON , PELOS DE CEPILLERIA Y SUS DESPERDICIOS
12	0505 10 00 00	PLUMAS DE LAS UTILIZADAS PARA RELLENG, PLUMON
13	0507 10 00 00	MARFIL; POLVO Y DESPERDICIOS DE MARFIL
14	0509 00 00 00	ESPONIAS NATURALES DE ORIGENANMAL
15	0601 10 00 00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERC, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGET
16	0602 10 00 10	ORQUIDEAS EN ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS
17	0602 10 00 90	DEMAS ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERT OS
18	0602 30 00 00	RODODENDROS Y AZALEAS, INCLUSO INJERTADOS
19	0602 40 00 00	ROSALES, INCLUSO INJERTADOS
20	0602 90 00 10	ORQUIDEAS, INCLUIDOS SUS ESQUEJES ENRAIZADOS
21	1008 10 00 00	ALFORFON
22	1201 00 90 00	HARAS DE SQUA, INCLUSO QUEBRANTADAS, EXC. PARA SIEMBRA
23	1207 50 90 00	DEMAS SEMILIA DE MOSTAZA, INCLUSO QUEBRANTADO, EXCEPTO PARA SIEMBRA
24	1210 10 00 00	CONOS DE LUPULO SINTRITURAR NI MOLER NI EN PELLETS
25	1210 20 00 00	CONOS DE LUPULO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO
26	1301 10 00 00	GOMALAÇA
27	1301 20 86 86	GOMAARABIGA
28	1301 90 40 00	GOMATRAGACANTO
29	1302 13 08 00	JUGO Y EXTRACTO DE LUPULO
30	1302 20 80 00	MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS
31	1302 31 00 00	MUCLAGO Y ESPESATIVO DE AGAR-AGAR
32	1302 32 00 00	MUCLAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILIA O DE LAS SEMILIAS DE GUAR, IN
33	1402 00 00 90	LAS DEMÁS MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO
34	1502 00 90 00	DEMAS GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXC. P 0209 O 1503
35	1503 00 00 00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECADE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA YACEITE DE
36	1504 10 10 00	ACEITE DE HÍSADO DE BACALAO